



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
NANCY GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente recurso el PRI cuestiona una sentencia de la Sala Regional Xalapa que **confirmó** la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo PRI

² En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

2. Esto, porque la Sala Xalapa consideró que los agravios del PRI no contrvirtieron las determinaciones del Consejo General del INE, además de que los planteamientos para solventar las posibles inconsistencias relacionadas con el desconocimiento del procedimiento en la integración del saldo final debieron hacerse valer en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, no así en la demanda del recurso de apelación. Finalmente, estimó que la sanción impuesta cumplía con los parámetros de debida fundamentación y motivación.

II. ANTECEDENTES

3. **2.1. INE/CG106/2022 e INE/CG108/2022.** El veinticinco de febrero el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución atinente respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, en el Estado de Oaxaca.
4. **2.2. SX-RAP-17/2022.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el partido actor presentó su demanda de recurso de apelación ante el INE, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa y resuelto el siguiente diecisiete en el sentido de **confirmar** las determinaciones realizadas por el INE.
5. **2.3. Recurso de reconsideración.** El veintidós de marzo, el representante propietario del PRI ante el INE presentó recurso de reconsideración ante este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

6. **3.1. Turno.** Mediante proveído de veintidós de marzo, se turnó el expediente **SUP-REC-124/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia



electoral.⁵ Asimismo, se ordenó a la responsable que realizara el trámite de ley correspondiente.

7. **3.2. Radicación.** Por auto de veinticuatro de marzo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.
10. En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno—, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Tesis de la decisión.

11. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco normativo

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
13. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
19. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

⁸ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²

del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴

20. En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

21. En la especie el partido recurrente cuestiona la sentencia donde la Sala Xalapa confirmó el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, en específico la conclusión 2.21-C18-PRI, en la que se le impuso una sanción a su Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca de \$2,695,575.09 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

quinientos setenta y cinco pesos 09/100)¹⁵, por haber reportado un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año.

22. Según la autoridad sancionadora, el tipo de infracción se trató de una omisión de cumplir con la obligación de pago de las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, atendando a lo dispuesto en los artículos 84.3 y 87.4 del Reglamento de Fiscalización.
23. En la referida sentencia la Sala Xalapa consideró que la sanción cuestionada debía confirmarse al resultar **inoperantes e infundadas** las alegaciones realizadas por el partido actor, esencialmente por lo siguiente:
 24. —Declaró inoperantes los agravios referentes al pago de impuestos del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca al Comité Ejecutivo Nacional, ya que no controvertían las consideraciones que sustentaron la decisión del INE, toda vez que se limitó a reiterar que el Comité Estatal estaba imposibilitado para enterar de los impuestos, porque ello corresponde al Comité nacional del PRI, perdiendo de vista que, tanto en el dictamen como en la resolución se le imputó una falta de coordinación entre esos órganos partidistas para enterar los impuestos y registrar debidamente la contabilidad.
 25. —Además, porque el momento oportuno para solventar las posibles inconsistencias relacionadas con el desconocimiento del procedimiento en la integración de los saldos de impuestos, era en la etapa de respuesta a los oficios de errores y omisiones, no así en la demanda de ese medio impugnativo.

¹⁵ Equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.



26. —Por otro lado, declaró infundados los agravios referentes a la indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción porque la responsable sí consideró la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos.
27. —Asimismo, sostuvo que en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de alguna conducta¹⁶, la sanción se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico; por lo que la sanción fue ajustada a derecho.
28. Frente a ello la parte recurrente señala, en esencia, los siguientes motivos de disenso:
29. —La resolución controvertida adolece de falta de aplicación de las particularidades del caso, y de vulneración al régimen legal de la graduación de las sanciones impuestas, ya que, a su decir, la sanción no puede ser calificada como grave ordinaria, al no reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.
30. —Considera que la sanción no fue la más adecuada a las circunstancias del caso, ya que no tomó en cuenta las agravantes y atenuantes a favor del PRI, por lo que la responsable transgredió el principio de proporcionalidad, toda vez que, al

¹⁶ En el caso, la retención de \$1,797,050.06 (Un millón setecientos noventa y siete mil cincuenta pesos 06/100)

confirmar la multa violó lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

31. —Para la imposición de una pena debió haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado, lo cual al calificar la sanción que se le impuso equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria fue desproporcional.
32. —La responsable fue omisa, al no especificar si el porcentaje sobre el monto involucrado se debía comprender dentro del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual, lo deja en estado de indefensión.
33. —La sanción impuesta se debió haber realizado en orden de graduación, es decir, se le debió de amonestar públicamente.
34. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.
35. Lo anterior debido a que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante en el recurso de apelación, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.
36. Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que



sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si el acto controvertido se encontraba apegado a derecho.

37. Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que eran inoperantes e infundados al estimar que la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada; razón por la cual se determinó confirmar los actos controvertidos.
38. En consecuencia, del análisis de las consideraciones vertidas por la Sala Regional y de la demanda promovida, se estima que no se realizó la interpretación directa de una norma constitucional ni convencional; por lo que se señalan como agravios cuestiones de estricta legalidad.
39. No pasa inadvertido, que el recurrente aduce en su agravio violaciones al artículo 22 de la Carta Magna; sin embargo, de su lectura, se desprende que el recurrente controvierte la valoración de la calificación de la sanción realizada por la Sala Xalapa respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, cuestiones consideradas como de mera legalidad.
40. Incluso se puede advertir que los planteamientos que formula la parte recurrente pretenden acceder a una instancia más para controvertir lo decidido en las instancias previas.
41. Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte que exista algún error judicial evidente, visible de la simple revisión del expediente.
42. Esto es así ya que, si bien el actor aduce la procedencia del recurso al señalar que en la sentencia impugnada existe un error judicial por parte de la Sala Xalapa, se trata de una manifestación genérica ya que no

precisa en qué consistió el supuesto error, siendo que, de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

43. Además, este órgano ha sostenido que para actualizar el error judicial no basta la simple manifestación del recurrente, sino que la equivocación debe ser manifiesta y ha de conducir a una decisión irrazonable misma que debe ser determinante para el sentido del fallo.¹⁷
44. Por lo que, resulta inviable la revisión de este aspecto mediante el presente recurso de reconsideración.
45. En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REC-482/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-124/2022

Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.